



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	13001-33-33-002-2022-00160-00
<b>Demandante:</b>	Jaime Ricardo Henao Rodelo
<b>Demandado:</b>	Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar.
<b>Asunto:</b>	Se decide acerca de la admisión de la demanda
<b>Auto interlocutorio</b>	

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta **Jaime Ricardo Henao Rodelo** por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Bolívar**.

### I. ANTECEDENTES

El actor presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, con el fin de que se declare:

1. La nulidad del acto administrativo identificado como GOBOL-21-048672 de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado el 9 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
2. Con fundamento en lo anterior, declarar que el actor tiene derecho a que el Departamento de Bolívar y el Ministerio de Educación – FOMAG le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

La presente demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y repartida a este despacho el 1 de junio de 2022, tal como consta en el acta individual de reparto; por lo tanto, procede esta agencia judicial a resolver sobre su admisión.





## II.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Naturaleza del acto demandado

En atención a lo señalado en la demanda, se advierte que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2.2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Así las cosas, en el presente asunto de carácter laboral es facultativo agotar el requisito de procedibilidad, observándose que la parte actora, decidió agotarlo tal como se halla visible en el expediente digital.

### 2.3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la Jurisdicción

Nos encontramos frente a un litigio enmarcado dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los hechos causantes de la demanda, van encaminados a que se declare la ilegalidad de un acto que el actor considera perjudicial a sus intereses, tales pretensiones en efecto están cobijadas en el artículo 104, núm. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público** (Negrilla fuera del texto original).”

**b) De la competencia por razón de la cuantía y del factor territorial.**

Conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, este Despacho tiene competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, puesto que el último lugar donde presta sus servicios el demandante es en la ciudad de Cartagena.

A su vez el artículo 157 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la determinación de la competencia por el factor de la cuantía en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho establece lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.



SC5780-1-9





**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.** (Negrillas fueradel texto)

En el caso concreto que nos ocupa el apoderado de la parte demandante ha razonado y estimado la cuantía de sus pretensiones en **\$91.295.403**. En consecuencia, de lo expuesto, es competente esta judicatura para conocer de esta controversia.

**c) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En este orden, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra demostrada, debido a que el señor Jaime Ricardo Henao Rodelo es quien tiene derecho al pago de la sanción por mora por el no pago de las cesantías, encontrándose legitimado para iniciar cualquier acción relativa a su derecho. Adicionalmente la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditada en la Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Bolívar ya que por sus funciones serían los llamados a responder por la prosperidad de las pretensiones.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Respecto a la caducidad del medio de control:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena opere la caducidad:

**D) Cuando se presenta la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, mediante acto GOBOL-21-048672 de fecha 9 de noviembre de 2021 y notificado en la misma, expedido por **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGA**, lo que quiere decir que a partir del 10 de noviembre de 2021 empezaba a correr el término de caducidad del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para demandar la nulidad del respectivo acto donde se negó el pago de





la sanción por el pago tardío de las cesantías.

Esto debido a que como lo tiene dicho y decantado ya la jurisprudencia, la sanción moratoria no es en sí una prestación de carácter periódico sino una indemnización por precisamente no pagar oportunamente dicha prestación social denominada cesantías. Al respecto traigo a colación lo que ha dicho el Consejo de Estado:

*“Durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad. Ahora bien, en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.”*

Siendo así, entonces tenemos que el plazo para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento en principio iba hasta el 10 de marzo de 2022, y revisada la demanda y anexos, vemos que para esa fecha no se había presentado aún la demanda, dado que esta se radicó en la oficina de reparto fue el 26 de mayo de 2022 y se repartió el 1 de junio de 2022.

No obstante, vemos que la parte demandante, sin estar obligada a hacerlo, por ser un asunto de naturaleza laboral, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 22 Judicial I para Asuntos Administrativos, con lo cual se interrumpió el plazo de caducidad y esa Procuraduría en audiencia el 25 de abril de 2022 da por agotado el requisito de procedibilidad y expide la constancia de ello.

La pregunta es entonces si se interrumpió o no el plazo de caducidad de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la negativa del pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías?

Y la respuesta a ese interrogante es que para este despacho no hubo interrupción de dicho plazo de caducidad, por lo que se dijo antes, en el sentido de que el plazo para instaurar la demanda vencía era el 10 de marzo de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial (que además no era prerrequisito para demandar), se presentó ante la Procuraduría judicial 22 delegada ante los Juzgados administrativos fue el 2 de marzo de 2022, es decir que a partir de allí se interrumpe la caducidad cuando ya habían corrido 3 meses y 20 días, por lo que dicho plazo se reanuda a partir del 26 de abril faltando solo 10 días más, es decir hasta el 12 de mayo y la demanda se presentó el 26 de mayo de 2022 esto es por fuera dentro del plazo de caducidad.

Siendo así no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena,**

**RESUELVE:**

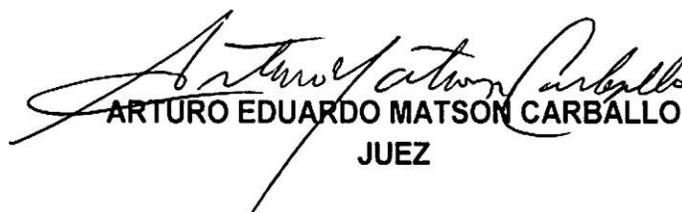


Primero: **RECHAZAR** la demanda presentada por **MARTHA CECILIA BAENA PEREZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia, conforme lo prevé al art. 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080. Para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico informado en la demanda: [cartagenagiraldoylopez@gmail.com](mailto:cartagenagiraldoylopez@gmail.com)

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de la Ciudad de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cuarto. - **INFORMAR** a los sujetos procesales que el canal digital a través del cual podrá interactuarse con esta autoridad judicial es el correo electrónico oficial [admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
JUEZ

